
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0367-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DE GANADO DEL SIGNO



HACIENDA RÍO AZUL S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-909)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0064-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas treinta y dos minutos del catorce de abril de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Arturo Venegas Guerrero, vecino de Nandayure, Guanacaste, cédula de identidad 601490551, actuando como presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de Hacienda Río Azul Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-104772, domiciliada en Canjel de Puntarenas, 200 metros oeste de la plaza de deportes, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 02:51:22 horas del 24 de mayo de 2019.

Redacta la jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Hacienda Río Azul S.A. solicitó el



registro del signo para marcar ganado que pasta en Guanacaste, Nicoya, San Pablo, Pilas de Canjel, un kilómetro oeste de la plaza de deportes.

El Registro mediante resolución de las 02:51:22 horas del 24 de mayo de 2019 declaró sin lugar la solicitud presentada, por considerar que lo pedido es confundible con la marca de



ganado registrada a nombre de Henry Francisco Solano González.

La representación de la empresa solicitante apela, indicando:

- 1.- Que la marca que se le opone refiere a una cruz con un medio círculo en su base derecha. La de su representada simula una persona avanzando hacia la derecha.
- 2.- Las diferencias son grandes, pues las extremidades superiores: La derecha tiene curvatura hacia arriba y la izquierda hacia abajo (**folio 16 expediente principal**)

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el indicado en el considerando primero de la resolución venida en alzada, agregándose que el ganado pasta en Guanacaste, Tilarán, Líbano, Cerro de San José, un kilómetro al norte de la escuela, y que su sustento está a folio 5 del expediente principal.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No hay hechos de tal naturaleza de importancia para lo que se va a resolver.

CUARTO. Analizado el acto administrativo apelado no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Creación de la Oficina de Marcas de Ganado, que es Ley No. 2247 del 07 de agosto de 1958 (en adelante Ley de Marcas de Ganado), se indica que toda marca de ganado “... *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; así como “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”.

Asimismo, en el Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, que es Decreto No. 36471-JP, de 23 de marzo de 2011, establece en forma expresa las reglas a utilizar en la calificación de esas semejanzas:

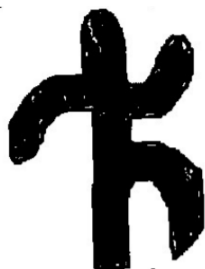
“Artículo 7º.- Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se observarán por parte del calificador, las siguientes reglas:

- a) Las marcas en conflicto deben examinarse con base en su percepción gráfica.*
- b) Debe darse más importancia a las diferencias que a las semejanzas entre las marcas de ganado; siempre que en su conjunto tales diferencias permitan distinguir entre la marca de ganado inscrita y la solicitada.*
- c) Las marcas deben examinarse en el modo, la forma y posición en que se solicita la inscripción, de modo que **no podrán inscribirse marcas con las diferentes orientaciones de las ya inscritas, o con ciertos elementos que se le agreguen demás, que no le otorguen distintividad a la marca de ganado solicitada.**”* (El énfasis ha sido agregado)

Bajo ese conocimiento, el signo inscrito corresponde como sigue;

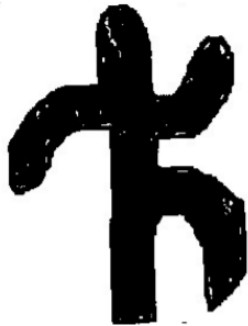


Mientras que el signo solicitado es el siguiente:



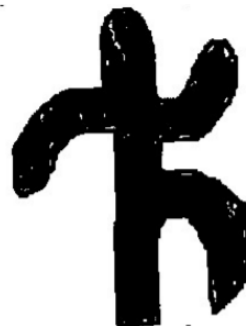
Al comparar los signos y siguiendo las reglas de cotejo entre una y otra, observa este Tribunal que existen más diferencias que semejanzas entre éstos que los hace disímiles, y no interesa que se presenten elementos en común, toda vez que el objetivo de estos signos no es proteger propiamente al consumidor de una confusión en el origen empresarial o una asociación entre signos, sino que, se marca al ganado únicamente para diferenciarlo de otros y establecer quien es el titular de ese signo y por ende del ganado. Del conjunto expuesto, se puede determinar que hay suficientes diferencias entre los signos, como son la cruz en el inscrito que no tiene la solicitada y los “brazos” que se extienden a ambos lados con un diseño particular de la pedida, lo que permite sin lugar a duda diferenciar una de la otra, sin que haya riesgo de confusión en cuanto a ello.


SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por lo expuesto, debe esta Autoridad de Alzada revocar la resolución recurrida, declarando **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Arturo Venegas Guerrero**, en representación de la empresa Hacienda Río Azul S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 02:51:22 horas del 24 de mayo de 2019 para que se continúe con el trámite del signo propuesto:



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Arturo Venegas Guerrero**, Hacienda Río Azul S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 02:51:22 horas del 24 de mayo de 2019 la que en este acto se revoca, para



que se continúe con el trámite del signo propuesto , si otro motivo ajeno al indicado no lo impide. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los

Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26